



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 589/2021

EXP. N.º 00464-2021-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS
LÓPEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00464-2021-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS
LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Daniel Zevallos López contra la resolución de fojas 459, de fecha 18 de diciembre de 2019, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2018, don Freddy Daniel Zevallos López interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1), y la dirige contra el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima.

Solicita que se emita pronunciamiento de fondo que resuelva de forma definitiva su situación jurídica y lo declare inocente o culpable en el proceso que se le sigue por el delito de estafa genérica (Expediente 14876-2011-0-1801-JR-PE-02). Alega la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Sostiene que se le sigue un proceso penal desde el día 5 de agosto de 2011; es decir, que desde hace seis años y siete meses se le viene procesando en la vía sumaria por el delito imputado, sin que se haya resuelto su situación jurídica.

Agrega que hizo uso de su derecho a la no incriminación y que el juzgado demandado debe dictar sentencia absolutoria o condenatoria, pese a su condición de reo contumaz.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 28 de autos, solicita que la demanda sea desestimada. Refiere que la duración del proceso penal en mención seguido hasta la fecha de interposición de la demanda no resulta irrazonable, porque el actor de forma injustificada ha dilatado el proceso, puesto que no ha cooperado con concurrir al juzgado para brindar su declaración instructiva, por lo que fue declarado reo contumaz por resolución de fecha 13 de marzo de 2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00464-2021-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS
LÓPEZ

El Undécimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 22 de julio de 2019 (f. 431), declaró infundada la demanda, por considerar que con fecha 5 de agosto de 2011, se aperturó instrucción contra el actor y se dispuso que preste declaración inductiva el 25 de agosto de 2011, fecha en que se apersonó y recusó al juez demandado; que luego de la opinión fiscal, el 16 de abril de 2012 se le denegó la recusación; que el 15 de junio de 2012 se amplió la instrucción y se le citó de nuevo para que declare; que por resolución del 5 de julio de 2012, ante su pedido, se volvió a reprogramar dicha diligencia bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz; que lejos de declarar solicitó que se sobresea la causa; que el 16 de julio de 2012 apeló el mandato de comparecencia restringida, recurso que fue concedido; que ante el pedido del fiscal se le volvió a otorgar la posibilidad para que declare pese al apercibimiento existente, similar a lo dispuesto en la resolución del 23 de enero de 2013; que formuló la nulidad de ésta resolución y se negó a prestar declaración inductiva, lo cual fue resuelto por resolución del 13 de marzo de 2013, con lo cual se advirtió su ánimo dilatorio; que por dictamen fiscal se formuló acusación en su contra; que al ser notificado solicitó la devolución a la fiscalía en razón al control de acusación, lo cual le fue denegado por resolución del 5 de julio de 2013; con lo cual de nuevo se advirtió su ánimo dilatorio; y por resolución del 15 de agosto de 2013 se emitió resolución por la cual se revocó la comparecencia restringida por la de detención, por no haber concurrido al juzgado para que declare, contra la cual interpuso apelación; y que de nuevo se señaló fecha para que declare, pero, al no concurrir, fue declarado reo contumaz, por lo que mediante escrito solicitó se deje sin efecto el mandato de detención y la declaración de contumacia, para lo cual alegó los alcances del Decreto Legislativo 1206, así como la resolución administrativa 310-2014-CE-PJ, y de manera reiterada solicitó que se dicte sentencia absolutoria.

Se expresa también en la sentencia que el recurrente no ha prestado su manifestación policial ni sus declaraciones indagatorias e inductiva; es decir, que no se contó con su versión frente a los cargos que se le imputan; que pese a tener conocimiento de las notificaciones que le fueron cursadas, no ha concurrido al juzgado; y en su lugar, presentó escritos para dilatar el proceso, pese a las varias oportunidades que se le otorgaron para que concurra y declare, por lo que se le declaró reo contumaz y se ordenó su detención, de lo cual se aprecia que su conducta procesal ha sido dilatoria, pues ha provocado diferentes retrasos y demoras en la instrucción; además, de no haber demostrado voluntad de cooperación.

La Tercera Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que el proceso penal no es complejo; tampoco se aprecia que el juzgado haya propiciado su dilación; pero, si se advirtió que el actor tuvo maniobras dilatorias, puesto que pese a haber sido notificado en reiteradas oportunidades para que preste declaración inductiva, no concurrió al juzgado y más bien presentó escritos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00464-2021-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS
LÓPEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se emita pronunciamiento de fondo que resuelva de forma definitiva la situación jurídica del actor, declarándole inocente o culpable, en el proceso que se le sigue por el delito de estafa genérica (Expediente 14876-2011-0-1801-JR-PE-02). Se alega la vulneración a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Análisis del caso concreto

2. El derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen obligaciones a las partes. Para determinar si en cada caso concreto se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal precisó en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC los criterios que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y que han de ser analizados según las circunstancias de cada caso concreto:

(i) la complejidad del asunto, en el que se consideren los factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

(ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00464-2021-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS
LÓPEZ

(iii) la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en momento alguno el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto a las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado; etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios; etc., vienen a ser ejemplo de lo segundo.

3. En la misma sentencia este Tribunal precisó que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales, que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.
4. Este Tribunal arribó a dicha conclusión por cuanto entiende que el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no solo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable, podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho a la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.
5. Así las cosas, este Tribunal considera que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse, por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00464-2021-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS
LÓPEZ

posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiera lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (cfr. Sentencia 03689-2008-PHC/TC, fundamento 10).

6. Del examen de los documentos que obran en autos, y de las intervenciones de las partes, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, sobre la base de las siguientes consideraciones:
 - a) A fojas 8 de autos obra el auto de inicio del proceso, resolución de fecha 5 de agosto de 2011 (f. 8), contra el actor, por el delito de estafa genérica, en la cual se dictó en su contra mandato de comparecencia restringida bajo el cumplimiento de reglas de conducta y se ordenó que se reciba su declaración instructiva bajo apercibimiento de revocársele el mandato de detención y ordenarse su detención; además de ordenarse que se reciba la declaración preventiva, las declaraciones testimoniales; entre otras.
 - b) A fojas 61 de autos obra el escrito de fecha 25 de agosto de 2011, por el cual el recurrente se apersonó al proceso y formuló recusación contra el juez demandado, la cual no fue aceptado por resolución de fecha 16 de abril de 2012 (69).
 - c) A fojas 269 de autos, obra el Dictamen 474-12, de fecha 31 de mayo de 2012, por el cual el Ministerio Público opinó que la recusación sea declarada infundada y solicitó que se conceda un plazo ampliatorio de treinta días a efectos de que se actúen algunas diligencias, tales como la recepción de la declaración instructiva del actor, quien deberá ser citado con los apremios de ley, las declaraciones testimoniales, que se recaben las copias certificadas de un expediente, entre otras.
 - d) A fojas 288 de autos obra la resolución de fecha 5 de julio de 2012, por la cual se reprogramó para el 31 de julio de 2012 la declaración instructiva del recurrente, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su ubicación y captura a nivel nacional en caso de inconcurrencia.
 - e) A fojas 308 de autos obra el Dictamen 857-2012, de fecha 14 de agosto de 2012, por el cual el Ministerio Público requirió al juzgado para que se reciba la declaración instructiva del actor y que se haga efectivo el apercibimiento de revocársele el apercibimiento contenido en la resolución de fecha 15 de junio de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00464-2021-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS
LÓPEZ

- f) A fojas 273 de autos obra la resolución de fecha 15 de agosto de 2012, por la cual se amplió la instrucción por el plazo de treinta días a fin de que se reciba la declaración instructiva del accionante, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y se ordene su ubicación y captura a nivel nacional en caso de incomparecencia; entre otras diligencias.
- g) A fojas 310 de autos obra la resolución de fecha 6 de setiembre de 2012, por la cual se amplió la instrucción por el plazo de veinte días, a fin de que se reciba la declaración instructiva del accionante, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y se ordene su ubicación y captura a nivel nacional en caso de incomparecencia; entre otras diligencias.
- h) A fojas 334 de autos obra el Dictamen 1219-12, de fecha 8 de noviembre de 2012, por el cual el Ministerio Público requirió al juzgado para que se reciba la declaración instructiva del recurrente, debiendo ser declarado reo contumaz y se ordene su ubicación y captura; entre otras diligencias.
- i) A fojas 336 de autos obra la resolución de fecha 23 de enero de 2013, a través de la cual se amplió el plazo de instrucción por treinta días y se programó la declaración instructiva del actor para el 19 de febrero de 2013, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y se ordene su captura a nivel nacional en caso de incomparecencia; entre otras diligencias.
- j) A fojas 89 de autos, obra el Dictamen 210-13, de fecha 21 de marzo de 2013, por el cual el Ministerio Público formuló acusación penal contra el accionante por el delito de estafa y solicitó la variación del mandato de comparecencia restringida por el de detención.
- k) A fojas 105 de autos obra la resolución variación de mandato de comparecencia a detención de fecha 15 de agosto de 2013, a través de la cual se le declaró reo contumaz al actor por no haber cumplido con prestar declaración, pese a tener conocimiento del proceso penal seguido en su contra, conforme se aprecia de los diversos escritos que presentó, con lo cual elude la acción de la justicia; además, ha incumplido reglas de conducta tales como las de cumplir con las citaciones judiciales y registrar mensualmente su huella digital en la Oficina de Registro y Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que, a partir del 15 de agosto de 2013, se interrumpió el plazo de prescripción alegado.
- l) A fojas 108 de autos obra la resolución de fecha 9 de junio de 2015, por la cual se fijó para el 25 de junio de 2015 la diligencia de declaración instructiva del recurrente, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y se ordene su captura a nivel nacional en caso de incomparecencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00464-2021-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS
LÓPEZ

7. Se advierte de autos que la declaración instructiva del actor fue reprogramada en varias oportunidades ante su inasistencia, por lo que este Tribunal Constitucional ha constatado de autos que la dilación del mencionado proceso penal es imputable al propio procesado recurrente, quien ha desarrollado un comportamiento procesal obstruccionista y dilatorio; y no se aprecia que el órgano judicial emplazado haya mostrado una falta de diligencia procesal o una conducta dilatoria del proceso que resulte injustificada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00464-2021-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS
LÓPEZ

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 24 de mayo de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ